



# REFUTACION

AL

## FOLLETO TITULADO

*Informe dado por el Consejo provincial de Guipuzcoa al Sr. Gefe político de la misma con motivo de un dictámen emitido por la comision de hacienda en las Juntas generales celebradas en el presente año de 1847 en la villa de Oñate.*

—  
TOLOSA:

En la imprenta de la Provincia.

1847.





## DON RAMON DE GUERECA,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES Y SECRETARIO DE JUNTAS Y DIPUTACIONES DE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Certifico : que el tenor de un oficio que con fecha 27 de Setiembre último pasó la Diputación foral de esta Provincia á los Señores Consultores de la misma, el del dictámen que á su consecuencia dieron estos con fecha 14 de Octubre siguiente , y el del acuerdo que en su razon se ha hecho por la misma Diputación con fecha 22 del corriente , son como sigue.

Por el informe de que acompaño á VV. dos ejemplares impresos, he visto que en él se disputan públicamente á la Provincia atribuciones que le corresponden por fuero , y no pudiendo mirar con indiferencia un acto de usurpacion que al propio tiempo lleva envuelta la mira de rebajar el prestigio y la autoridad de las Juntas generales y de la Diputación de esta Provincia; he creído de mi deber el consultar con VV. este punto de derecho, para que examinándolo con la madurez y detencion que acostumbran, se sirvan decirme su dictámen para obrar en su vista segun mejor cumpla á los intereses del pais.

*Oficio de la Diputación.*

Dios guarde á VV. muchos años. De mi Diputación general en la N. y L. villa de Tolosa á 27 de Setiembre de 1847. = Ramon de Lardizabal. = Por la M. N. y M. L. Poyincia de Guipuzcoa, su Secretario, Ramon de Guereca. = Señores Consultores de la Provincia. = Azpeitia. = Tolosa.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. — Por orden de V. S. *Dictamen*

de los Con-  
sultores.

hemos visto el informe, que el Consejo de Provincia con fecha 6 de Agosto último dió al Sr. Corregidor político, sobre el dictámen emitido por una comision especial de su seno á la Junta general última celebrada en Oñate y decreto recaido en su virtud en 7 de Julio del presente año; y despues de examinado con la mas prolija detencion, no podemos menos de manifestar á V. S. que en nuestro concepto está muy distante del acierto y exactitud con que debe caminarsse en asuntos de esta gravedad, el espresado informe del Consejo provincial.

En la primera parte se trata de combatir el descargo de la Comision de la Junta, suponiendo no ser cierto lo que ella aseguró, y és que desde el año 1845 tienen las Provincias Vascongadas pendiente una instancia dirigida á S. M. por medio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El informe del Consejo provincial, haciendo un gran misterio de esto, manifiesta que mal puede estar pendiente aquella instancia, cuando fué denegada en Real órden de 16 de Julio del mismo año. Para cerciorarse de una manera indudable, por qué lado está la exactitud, no hay mas que confrontar las fechas de la mencionada instancia que fué elevada á S. M. con fecha 17 de Julio de 1845 por las tres Provincias Vascongadas que á la sazón se hallaban reunidas en conferencias en la villa de Vergara; y de la precitada Real órden que siendo como és de fecha 16 de Julio del mismo año, fué dictada un dia antes, y no pudo ser resultado de una instancia que todavía no se habia hecho y de la cual no se ha recibido hasta ahora mas respuesta que la que dió desde Zaragoza el Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 28 de Julio del mismo año, manifestando que habia sido entregada la instancia de las tres Provincias Vascongadas al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que enterado y con su informe, pudiese ser discutida en Consejo de Ministros para consultar á S. M. lo mas conveniente. Esta es la razon porque se insiste por parte de las Provincias Vascongadas en no querer reconocer y pagar á los Consejos provinciales, fundándose en la justicia que les asiste en virtud de la ley de 25 de Octubre de 1839 que confirmó sus fueros sin perjuicio de la unidad constitucional, facultando al Gobierno, ínterin se hiciese la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclamase el interes de las mismas conciliado con el general de la Nacion, para resolver *provisionalmente* las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.

La inadmisión de los Consejos provinciales no rompe la unidad constitucional de la monarquía, condición única que en el artículo primero de la espresada Ley se impuso á la aprobación de los fueros de las Provincias Vascongadas: es una Ley orgánica que no forma parte de la Constitución, y que puede existir, ó suprimirse sin que aquella se resienta, y ni parece que la facultad concedida por dicha Ley al Gobierno para resolver provisionalmente en la forma y sentido espresados las dudas y dificultades que pueden ofrecerse, sea extensiva á las Leyes orgánicas, ni otras de mucha trascendencia, sino limitadas únicamente á puntos secundarios y de menor interés; pues de otro modo estaria en el arbitrio del Gobierno despojar á las Provincias de todos sus derechos forales paulatinamente uno tras otro hasta dejarlas en completa desnudez. Todavía está por hacerse el arreglo de los fueros ordenado en dicha Ley, y son ya tantas las novedades introducidas en el sistema foral en materias de primer orden, que pocas quedarán para el arreglo general.

La comisión de la Junta dijo en su descargo, que la Provincia tiene demostrado de una manera incuestionable, que casi la totalidad de las atribuciones, que la Ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco concede á los Consejos provinciales, corresponde por fuero á las Diputaciones. El Consejo provincial nos asegura con un tono de persuasión, que no puede tener, ó que si la tiene, es muy equivocada, que dicha proposición lejos de ser exacta, vá á ser completamente rebatida por el Consejo, que amante de los fueros del país no lo es menos de la verdad.

A la Provincia corresponde, sin que pueda haber lugar á disputa racional, el arreglo y resolución sobre el uso de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales. El título 38 del Fuero impone las reglas acerca de plantar y cortar árboles en los montes comunes y el modo y condiciones con que puedan hacerse las rozaduras en ellos: el título 40 determina el uso de los pastos en los montes comunes, no solamente para los ganados de los moradores de cada pueblo, sino también para los de otros pueblos distintos, estableciendo la comunidad de ellos entre todos los pueblos de la Provincia, las épocas en que debe estar vedado este uso común, y la manera en que debe hacerse dicho uso en las épocas de libertad, dando á la misma Provincia jurisdicción omnimoda para la ejecución de todas las disposiciones concernientes á estas materias, para proceder gubernativa, ó judicialmente y civil ó criminalmente según lo exijan las cir-

cunstancias del caso. Tambien coincide con el uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales el título 23 del Fuero, que deja á cargo de la Junta y procuradores de ella (y en su caso de la Diputacion) el hacer construir y reparar á cada pueblo los caminos, calzadas, y pontones de sus respectivos distritos, apremiándolos y llevando á egecucion sus providencias sin embargo de apelacion, para que por este medio se pueda proveer en lo necesario para el mantenimiento y subsistencia de sus naturales, vecinos, y moradores, por via de acarreo, traiéndose las vituallas de fuera de la Provincia, segun con mas estension se espresa en el capítulo 1.º de dicho título 23.

Corresponde tambien á la Provincia el repartimiento y exaccion á los pueblos de toda especie de cargas provinciales, con arreglo al capítulo 8.º del título 4.º y al capítulo 1.º del título 12; y al tesorero de la misma Provincia su recaudacion y cobranza con la amplitud de facultades, que le confiere el capítulo 4.º del espresado título 12.

Tambien compete á la Provincia el conocimiento y resolucion de cuestiones, que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescicion y efectos de los contratos y remates celebrados por los pueblos para toda especie de servicios y obras públicas, y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la egecucion de las mismas. Los contratos y remates que causen los pueblos serán sin género de duda con personas particulares, y entre estas y aquellos han de recaer precisamente cualesquiera dudas ó diferencias que ocurran, así sobre su inteligencia, rescicion y efectos, como sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la egecucion de las obras; y precisamente el capítulo 4.º del título 10 concede á la Provincia la facultad de conocer « de cualesquiera pleitos, devates é »cuestiones civiles é criminales é sus dependencias, que tuvie- »ren en la dicha Provincia un Concejo con otro, y una Parroquia »ó colacion con otra, y una persona singular con algun Conce- »jo ó Colacion ó Universidad, ó con muchas personas." Este capítulo foral comprende de lleno los párrafos 3.º y 4.º del artículo 8.º de la Ley de organizacion y atribuciones, de los Consejos provinciales.

Desde tiempo inmemorial ha estado á cargo y cuidado de la Provincia la vigilancia é inspeccion de la sanidad pública en ella, y en tal concepto ha sido siempre reconocida en tiempos forales con el título de Junta Superior de sanidad en esta Pro-

vincia por el Supremo Gobierno, habiendo desempeñado siempre sus atribuciones sanitarias con el mayor esmero y celo espendiendo en ocasiones críticas cantidades considerables y mereciendo repetidas veces no solamente la aprobacion, sino tambien las gracias por su comportamiento de la Junta Suprema y aun de la misma Real Persona; y siendo esto indudable seria incuestionable en época de la existencia íntegra del gobierno foral, que á la Provincia correspondia la decision sobre la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos; tanto mas cuanto que la misma Provincia ha egercido constantemente su jurisdiccion contra los infractores de las leyes y medidas sanitarias, procediendo criminalmente en la averiguacion y castigo de tales infracciones, segun debe aparecer de los espedientes formados aun en la época del cordon sanitario establecido en Irun y puertos marítimos con motivo de la aparicion del cólera morvo en Francia en el año de mil ochocientos treinta y dos; los cuales deben ecsistir en el archivo de la Provincia.

Tanto por el fuero antes citado, como por la Real cédula de veinte y ocho de Julio de mil setecientos cuarenta y nueve y otras posteriores, corresponde á la Provincia el conocimiento con jurisdiccion omnimoda de todo lo concerniente á los montes de su distrito con todas sus anexidades, y á la misma parece que no se le puede negar el conocimiento de las diferencias que se susciten entre pueblos y particulares ó entre diversos pueblos y ayuntamientos acerca de la circunscripcion de aquellos, así por la jurisdiccion omnímota y universal de los montes del distrito, como por el artículo 4.º del título 10 del fuero.

Establecida yá la jurisdiccion de la Provincia para entender gubernativa y contenciosamente en los ramos, de que antes hemos hecho mencion, nos vamos á ocupar de las razones en que se funda el informe del Consejo provincial para negar á la Provincia la jurisdiccion que hasta ahora no tenemos noticia de que n'nguno le haya negado tan rotundamente.

El informe del Consejo se detiene en el capítulo 4.º del título 10 de los fueros, como si este fuese el único, que atribuye jurisdiccion á la Provincia, y nos dice que tanto dicho capítulo 4.º como todos los demas de dicho título, en cuya virtud la Junta conocia en apelacion de las sentencias de los Alcaldes de Hermandad y de otra porcion de negocios contenciosos, hace cuatrocientos años, y aun quizá algo mas tarde, caieron absolutamente en desuso y perdieron toda la fuerza foral, desde que estable-

cidos los Corregidores Letrados á peticion de la misma Provincia, y cada vez mas ilustrada esta con los progresos de una era mas moderna, conoció la monstruosidad de ocuparse una reunion numerosa, compuesta en gran parte de labradores de aldeas, en la decison de pleitos ó negocios contenciosos de cualquier naturaleza que fuesen, afirmando que desde el siglo precedente no ha conocido la Junta de negocios contenciosos ni formado competencias á los Corregidores sobre ellos, añadiendo por conclusion que el capítulo 4.º título 10 con los demas de dicho título quedó sin uso desde que la Provincia, conociendo las ventajas, de abstenerse de todo conocimiento en negocios contenciosos, pidió el establecimiento de un Corregidor Letrado. Esta proposicion es tan destituida de fundamento, que no podemos concebir como en la conocida ilustracion de los individuos del Consejo haya podido tener acogida, á no ser que el empeño de sostener su nueva posicion les haya obcecado hasta el punto de atenuar en tanto grado el amor á los fueros del país de que blasonan y de que en otras ocasiones tienen dadas pruebas inequívocas.

Decir con un tono de seguridad magistral, que el capítulo 4.º título 10 quedó sin uso desde que la Provincia conociendo las ventajas de abstenerse de todo conocimiento en negocios contenciosos pidió el establecimiento de un Corregidor Letrado, es un anacronismo que al mismo tiempo contiene un error clásico. Lejos de pedir la Provincia el establecimiento de un Corregidor Letrado por el convencimiento de las ventajas de abstenerse de todo conocimiento en negocios contenciosos y de haber cesado entonces en la observancia del capítulo 4.º, título 10 del fuero, este mismo capítulo 4.º es posterior al establecimiento del Corregidor en esta Provincia, es decir que la asercion del Informe del Consejo es completamente equivocada y que la verdad del caso es, que la Provincia muy distante de abstenerse de todo conocimiento en negocios contenciosos, trató de afirmar su jurisdiccion contenciosa despues del establecimiento del Corregidor en negocios contenciosos. En el año de mil cuatrocientos sesenta y cuatro se estableció el Corregidor á peticion de la Provincia, y aun hay fundamentos para presumir, que este establecimiento se verificó antes de aquella fecha. El capítulo, 4.º título 10 del fuero es del año de mil cuatrocientos sesenta y ocho, cuatro años posterior al establecimiento positivo del Corregidor. Esta sola observacion destruye sin lugar á réplica la arbitraria asercion del informe del Consejo provincial.



No es menos equivocada y errada la otra asercion del informe del Consejo que supone, que desde el siglo precedente no ha conocido la Junta de negocios contenciosos, ni ha formado competencias á los Corregidores sobre ellos, á no ser en algun caso rarísimo. Este último correctivo revela la falta de conviccion del informe para insistir absolutamente en su asercion, y deja totalmente desvirtuada á esta; pues si en algun caso rarísimo ha tenido la Provincia derecho para formar competencias á los Corregidores, claro es, que no habia abdicado su jurisdiccion foral, y que siempre que mediasen justos motivos podia formarlas con toda la frecuencia que exigiesen los casos ocurrientes. Pero debemos observar, que la formacion mas ó menos frecuente de competencias no es una señal de una jurisdiccion mas ó menos arraigada, y mas ó menos permanente. Basta una sola y añadiremos mas, no es necesaria la formacion de competencias para acreditar la existencia de la jurisdiccion en una Corporacion ó en una persona: basta que esta la ejerza pública y ostensiblemente con mas ó menos frecuencia, y que demuestre un título legítimo de donde emana. Si tuviésemos que atenernos á la formacion de competencias, es de temer que saliese mal parada la jurisdiccion del Corregidor, porque la Provincia y su Diputacion le ha formado algunas competencias y se las ha ganado, mientras que no tenemos noticia de que el Corregidor las haya formado y ganado á la Provincia aun en casos menos frecuentes. No queremos decir con esto que el Corregidor no ejerciese en su plenitud la jurisdiccion ordinaria con exclusion empero de los negocios ecepcionales escludidos de su conocimiento; tales como los de la alcaldía de Sacas, los de montes, caminos vecinales, y puentes, los de la Junta Superior de Sanidad de la Provincia, los de Contrabando en la estraccion de dinero y demas géneros de prohibida estraccion para el extranjero y en la importacion de ellos con vicio preparado para su introduccion á Castilla, en las causas de hidalguia y aun en negocios de policia desde que se estableció esta institucion en España hasta la época de la guerra civil, habiéndola ejercido las Provincias Vascongadas con sus reglamentos peculiares.

Estraña el informe del Consejo, que un Cuerpo tan numeroso como el de la Junta de la Provincia pueda conocer en estos tiempos de ilustracion, de pleitos contenciosos, y esta misma estrañeza manifiesta tambien respecto de la Diputacion. Pero ¿se olvida por ventura, que cuerpos infinitamente mas numerosos que la Junta de la Provincia entienden tambien en estos tiempos de

la moderna ilustracion así como entendian en tiempo del antiguo oscurantismo del conocimiento de negocios contenciosos de infinitamente mayor gravedad? ¿Se olvida, que esos labradores de aldea, que en gran parte componen la Junta, son las personas mas arraigadas, mas instruidas y de la mayor confianza de cada pueblo segun previene el capítulo 15 del título 8.º del Fuero, y que casi en todos elijen al Alcalde y en los de alguna consideracion juntamente con este á otro tambien de capacidad y arraigo? ¿Se olvida, que cada uno de estos Alcaldes aisladamente en su pueblo tenia jurisdiccion é inspiraba confianza para la administracion de Justicia gubernativa y contenciosamente? Y sabiendo esto ¿se estraña, que en un cuerpo compuesto de la reunion de esta clase de gentes y con las luces unidas de todos ellos, se proceda á la decision de negocios contenciosos? Estas gentes, que se llaman de aldeas ó pueblos pequeños, para denotar la rudeza de su ingenio, no son sin embargo tan escasas de sentido comun, de trato de gentes y de conocimiento de negocios, y los que á ellas estan agregadas son por lo regular las personas mas espertas en la clase de propietarios, mercaderes ú otras profesiones fuera de los Abogados. ¿Ignora por ventura el Consejo, que á todas las Juntas concurren por lo regular dos asesores Letrados, que dan sus dictámenes en los puntos de derecho, que ocurran? ¿Ignora tambien, que cuando la Junta procede al conocimiento de negocios contenciosos tiene que arreglarse al capítulo 6.º título 6.º del Fuero en cuya observancia nombra Jueces, que juntamente con el Asesor ó asesores resuelvan el negocio y firmen las Sentencias que dieren, con lo cual se evita aun el pretesto de confusion que se aparenta en dicho informe?

No podemos comprender de donde puede provenir la estrañeza del Consejo, de que la Diputacion foral entienda en negocios contenciosos. Nosotros no hallamos motivo para ello, pues si el Consejo de Provincia se considera con la capacidad necesaria en los individuos, que le componen, en cuya idea abundamos tambien nosotros, creemos, que los individuos, que componen la Diputacion foral no se hallan desprovistos de igual capacidad. El Consejo provincial se compone de dos Letrados y un individuo, que no pertenece á la clase de Abogado, siendo presidido por el Corregidor político. La Diputacion foral ordinaria consta del Sr. Diputado general, su adjunto, y el Diputado de la tanda ó residencia de la Diputacion y de dos Asesores Letrados, que tiene á su disposicion para consultar principal-

mente los puntos de derecho , que le ocurran. La eleccion de estas personas recae por lo regular en individuos bien acomodados, provistos de conocimientos del país, que gozan de su confianza y tienen prestigio en él.

No pretendemos entrar en comparaciones, que son odiosas, pero tampoco podemos prescindir de anotar, que con la misma capacidad y aptitud con que se considera el Consejo provincial, debe considerarse tambien la Diputacion foral.

Se hace un gran misterio en el informe del Consejo de que se hayan seguido en el Corregimiento varios pleitos de los comprendidos en el capítulo 4.º título 10 relativos á las diferencias de pueblo á pueblo ó de un pueblo con personas particulares, y que la Provincia no los haya reclamado: pero se olvida, y pasa en silencio, que la Provincia á su vez ha egercido constantemente la jurisdiccion, que le compete en virtud de dicho capítulo, no solamente sin reclamacion ni pretension alguna de parte de los Corregidores , sino con plena aquiescencia y conocimiento de ellos , sin que pueda decirse, que ninguno de estos negocios contenciosos seguidos y resueltos por la Provincia fuese ignorado por los Corregidores en cuya vista ciencia y presencia ha solido y suele egercer la Provincia todos sus actos. Tres maneras tiene determinadas el fuero para el egercicio de la jurisdiccion de la Provincia: la primera en Juntas generales obrando por sí mismas por medio de Jueces escogidos en su seno y con acuerdo de Asesor ó asesores Letrados, cuando el negocio es susceptible de ser terminado en el cortísimo tiempo de su duracion: la segunda por medio de Comisarios ó delegados , que nombra con la plenitud de sus facultades para la actuacion y decision de algunas causas de su competencia en conformidad del capítulo 20 título 10 del fuero, cuyo nombramiento suele recaer en personas arraigadas, de notoria probidad , conocimientos é ilustracion ; y la tercera procediendo la Diputacion en los negocios, que ocurran durante el año fuera del corto tiempo en que las Juntas generales reasumiendo en sí toda la representacion y jurisdiccion foral celebran sus sesiones. Así en las Juntas generales como en todas las Diputaciones ordinarias y extraordinarias y aun en las Juntas particulares, que en circunstancias extraordinarias suelen celebrarse, concurren siempre los Corregidores. Por lo tanto tienen ellos á la vista todos los negocios, que en estas corporaciones forales se siguen, y se despachan; y sin embargo á ninguno de tantos Corregidores magistrados muy condecorados, dotados de gran saber, llenos

de providad, y animados del mas ardiente celo para el sostenimiento de la Real jurisdiccion ordinaria, cuya conservacion y custodia les estaba encomendada; á ninguno de estos Sres. Corregidores, repetimos, les ocurrió siquiera negar á la Provincia la jurisdiccion, que el fuero le concede. Hemos dicho, que una de las maneras con que las Juntas egercen su jurisdiccion es, por Comisarios ó delegados á quienes encomienda el conocimiento y determinacion de la causa, y que esta facultad de delegar, que era conforme á las Leyes del Reino en general, tenia su fundamento por lo que toca al régimen foral de esta Provincia en materia de delegaciones de la Junta, en el capítulo 20 título 10, y con este motivo tenemos que advertir que este mismo capítulo 20 se estableció en el año de mil cuatrocientos setenta, es decir con posterioridad al establecimiento de los Corregidores en este país, lo cual desmiente completamente la asercion del Consejo provincial de que se hubiese pedido por la Provincia el establecimiento de Corregidores en ella por la ventaja de abstenerse del egercicio de su jurisdiccion foral en las causas contenciosas.

Tan distante estaba la Provincia de semejante errada idea, que en el citado año de mil cuatrocientos setenta declaró, para evitar las dudas, que solian ocurrir acerca de la estension de su jurisdiccion en puntos que espresamente no estaban marcados en el fuero, que no solamente debia entender en estos últimos, sino tambien en todas sus dependencias, emergencias, incidencias é conexidades; y esta disposicion confirmada por D. Henrique 4.º en el mismo año de mil cuatrocientos setenta, forma el capítulo 21 del mismo título 10 el cual, es decir dicho capítulo 21, debemos añadir para mayor demostracion de la equivocacion del Consejo de Provincia en su citada asercion, fué sobrecartado por Real Cédula de siete de Noviembre de mil setecientos treinta y dos, y aun por otra Real Cédula del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho que deben existir en el archivo de la Provincia.

Habiendo demostrado con razones incontrastables y concluyentes la equivocacion palpable de la asercion del Consejo provincial, pasamos á manifestarla tambien con hechos positivos, que hemos podido sacar de algunos registros muy escasos del último siglo, que hemos tenido á la vista, y de algunos apuntes aislados sacados para otros objetos. Consta por el registro de la Junta de mil setecientos nueve, que D. Pedro Miner vecino de la villa de Hernani comunicó á ella la conclusion del pleito que le delegó la Junta anterior sobre diferencias de algunos vecinos

de la villa de Astigarraga. En la propia Junta consta que dió cuenta á ella D. Sebastian Antonio Larreta de la sentencia que con acuerdo del Licenciado D. Bartolomé de Elorriaga habia pronunciado por comision de la Provincia, en el pleito entre D. Juan Galardi, Juan Arteaga y Antonio Lopeola vecinos de Rentería. En la de mil setecientos veinte dió tambien cuenta D. Antonio de Arrue, Procurador Juntero de la villa de Segura, de haber concluido y finalizado los autos de que por comision de la última Junta habia entendido entre la villa de Ormaiztegui y Gaviria demandadas, y José Aguirre Sarobe demandante, sobre composicion y reparo de cierto camino, entregando dichos autos con la sentencia que dictó con acuerdo de Asesor. En la de mil setecientos veinte y uno resulta haber procedido la Provincia judicialmente por excesos de bodas, imponiendo penas á varios Alcaldes y personas particulares. En la de mil setecientos veinte y tres resulta tambien, que por comision de la Provincia se siguió causa entre la villa de Zumarraga y D. Juan Ignacio de Antia, por haber impedido aquella la permanencia de posada en dos casas de este, siendo D. Tomas de Vicuña el delegado nombrado por la Provincia. En la del mismo año aparece, que D. Juan Bautista de Leizaur seguia por delegacion de la Provincia causa por excesos de bodas contra varios vecinos de San Sebastian, y que la Junta usando de benignidad, á súplica de los acusados en dichas causas, sobreseyó en ellas, imponiéndoles el castigo que creyó conveniente. En la de mil setecientos cuarenta y uno se vé que D. Nicolas Altuna por delegacion de la Diputacion estaba entendiendo de una causa contra D. Pedro Ignacio de Amestoy y sus consortes vecinos de Fuenterrabía. En la del mismo año informó D. Manuel Joaquin Lasa y Aristizabal de las diligencias practicadas por delegacion de la Provincia en una cuestion pendiente entre las villas de Gaviria y Zaldivia. En la misma informó tambien D. José Miguel de Galarza del estado de la causa criminal que por delegacion de la Provincia seguia contra Juan Antonio de Zarate. En la propia Junta se acordó remitir á la Diputacion la resolucion pendiente entre la Ciudad de San Sebastian y villa de Rentería sobre el uso de una red en la playa de Pasages. En la Junta de mil setecientos cuarenta y dos el Sr. D. Nicolas Altuna dió cuenta del procedimiento en que habia entendido por comision de la Junta general de Cestona, contra D. Pedro Ignacio de Amestoy Alcalde ordinario que fué de Fuenterrabía, informando de la sentencia que habia proveido en él. En la de mil setecientos ochenta se remitió á la Diputacion

el conocimiento y resolución de una queja entablada en la misma Junta por José de Echaire vecino de la tierra de Aizarna, sobre una prendaria de obejas que decía habersele hecho indebidamente por los guardamontes de la Universidad de Regil. En la de mil setecientos ochenta y dos se decretó pasase á la Diputación para la resolución conveniente la instancia presentada á la misma Junta por María Cruz de Echeverría, vecina de Fuenterrabía, solicitando la revocación del acuerdo de aquella Ciudad para cerrar las tiendas de comestibles en su puerto y marina. En la de mil setecientos ochenta y tres se presentó instancia por Bernabé Alcorta y Pascual Alberdi, quejándose de dos prendarias de obejas hechas por el guardamontes de Azpeitia en contravención al fuero, ofreciendo justificación del caso y la Junta dió comisión al Alcalde de Azpeitia para el conocimiento de dicha instancia, con especial encargo de que oyendo á los interesados facilitase la observancia del fuero. En la de mil setecientos ochenta y ocho se presentó un recurso de Sebastian Iriarte, vecino de Fuenterrabía, quejándose de que el Ayuntamiento de aquella Ciudad se hubiese propasado á obligar á D. José Joaquín de Iriarte, á bajar á diez cuartos el precio de cada azumbre de sidra que había puesto de venta á doce cuartos, admitiendo al propio tiempo la venta de sidra Francesa: la Junta mandó comunicar á la Ciudad dicho recurso con encargo de que espusiese lo que tuviese por conveniente á la Diputación, para que esta dictase á su tiempo la resolución correspondiente. En la de mil setecientos ochenta y nueve se dió cuenta de las diferencias que ocurrían entre las villas de Cegama y Legazpia sobre la composición del camino de Errecagaiztoa, y cumplimiento de la Escritura de convenio otorgada entre ambas Repúblicas en el año de mil setecientos setenta y uno, acerca de las reparaciones que se ofreciesen en el citado camino; y la Junta acordó quedase encargada la Diputación con todas las facultades de ella, de administrar justicia á quien la tuviere, conforme á la disposición del Cap. 4.º, tít. 10 y Cap. 1.º, tít. 23 de los Fueros. En la de mil setecientos noventa consta, una competencia ganada por la Diputación no solamente al Corregidor sino también á la Real Chancillería de Valladolid con motivo de haberse entablado demanda en el Tribunal del Corregimiento sobre venta de una porción de leña para reducir á carbon, dispuesta por las villas de Segura é Ydiazabal, y no haberse inhibido el Corregidor del conocimiento de la causa apesar de haberla reclamado la Provincia como Juez competente, haber suspendido la Real Chancillería

los efectos de la Real provision espedida para la remesa de autos, en virtud de haberse interpuesto en ella apelacion de un auto del Corregidor por una de las partes litigantes ; que por Real órden de veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos noventa se declaró , ser privativa la jurisdiccion de la Provincia en materias de aquella clase ; que el Corregidor se abstuviese de tomar el menor conocimiento en causas de igual naturaleza y que inhibiéndose dicho Corregidor y la Real Chancillería de Valladolid en la que habia motivado la reclamacion de la Provincia se las remitiesen para proceder en ellas en uso de su jurisdiccion con arreglo á derecho , como en efecto se verificó asi. En la de mil setecientos noventa y siete delegó la Junta el conocimiento de una causa sobre corte de árboles brabos ejecutado en los montes de Oyarzun , á los alcaldes del mismo Valle para su sustanciacion y resolucion con la limitacion de que debiesen remitir á la Diputacion los autos con la sentencia definitiva antes de su publicacion. En la misma Junta de mil setecientos noventa y siete delegó la Provincia al Alcalde de Escoriaza el conocimiento de una causa sobre descortezamiento de árboles jóvenes con la misma limitacion de deber dar parte de la sentencia definitiva antes de su publicacion. En la de mil setecientos noventa y ocho consta el procedimiento , que en virtud de delegacion de la Provincia seguia el Alcalde de Tolosa contra algunos de sus capitulares, por haber impedido la libre venta de sidra en contravencion al fuero. En el año de mil y ochocientos procedió la Provincia por medio de sus Comisarios ó Delegados en virtud de la jurisdiccion , que la compete por fuero , y fue reconocida por Real órden de diez y ocho de Mayo del mismo año , contra D. José Agustin de Zaldua , que siendo Alcalde de la villa de Zumarraga en virtud de un acuerdo de su Ayuntamiento y queja de algunos vecinos , se propasó á impedir la egecucion de las nuevas obras , que se estaban construyendo en el camino Real en la cuesta de Eizaga por cuenta de la Provincia. En la Junta de mil ochocientos uno , habiendo propuesto un Diputado de partido la duda de si por haber delegado la Diputacion á su adjunto y no á él, el conocimiento de una causa sobre montes , se causaba agravio á su empleo: se declaró que en quanto á delegaciones de causas no habia regla fija de delegarlas precisamente á los Señores Diputados de partido , sino que ha solido hacer tan pronto á estos Señores como á las justicias y aun á personas particulares , y de consiguiente no se causó agravio al Sr. Diputado general de partido. En la de mil ochocientos y tres consta , que se hallaba entablada demanda

ante el Sr. Diputado general como Juez primitivo de montes por la villa de Hernani , sobre tala de árboles ejecutada en los montes de esta por D. José Bernardo Galardi arrendatario de una de sus ferrerías y se siguieron los autos en el mismo juzgado de la Diputacion. En la de mil ochocientos cuatro consta , que ante el Corregidor de Guipuzcoa se siguió pleito ante D. Juan José de Tellería vecino de Ydiazabal y la Justicia Concejo y vecino de la propia villa sobre nulidad ó validacion de la venta de mil cuatrocientas cuarenta cargas de carbon , y que habiendo reclamado la Provincia el conocimiento de esta causa como de su exclusiva competencia , la Real Chancillería de Valladolid , á donde se habia apelado por Tellería de un auto del Corregidor , despues de haber dado comunicacion al Fiscal de S. M. de la reclamacion de la Provincia y de los documentos y fundamentos en que la apoyaba , conformándose con el dictámen fiscal declaró corresponder á la Provincia el conocimiento de la causa mandando se le remitiesen los autos para el conocimiento y resolucion de ella. En la de mil ochocientos y seis se dió comision á los Señores D. Juan Francisco Moya y D. Sebastian de Arguiñano para que oyendo á las partes terminasen amigablemente la reclamacion que un vecino de Placencia hacia al Alcalde de la misma, pidiendo la indemnizacion de una yegua suya aprehendida en el monte por órden de dicho Alcalde, y que murió por el mal trato que se la dió estando en depósito ; y que en caso de discordia lo determinase el Sr. Diputado general en uso de las *facultades que al efecto le compete*. En la Junta de mil ochocientos quince consta, que se seguia causa en la Diputacion entre D. Antonio Francisco de Echeverria , administrador del Exmo. Sr. Duque de Granada de Ega , y la villa de Deva sobre indemnizacion de cantidades que se le exigieron en las contribuciones de la época del Gobierno intruso por dicha villa , superiores á las que le hubieran correspondido en un reparto equitativo. En la misma Junta del año mil ochocientos quince dieron un dictámen los Asesores de ella el Licenciado D. Julian de Churruca , y los Doctores D. Vicente Javier de Vinuesa y D. José de Guerra consultados sobre si el Sr. Diputado general tenia facultad para mandar ejecutar en los propios y arbitrios de los Pueblos (adviértese que la duda recaia tan solo sobre propios y arbitrios , que se rejian por una legislacion especial y no sobre otros negocios) manifestando que aun sobre esta clase de bienes alcanzaba la jurisdiccion que por Fuero competia á las Juntas y disueltas estas al Sr. Diputado general. Y en aquel dictámen se consigna la práctica de esta jurisdiccion , añadiendo una circuns-



tancia muy interesante ; á saber que el Sr. Corregidor reconociendo esta facultad en las Juntas y en su caso en el Sr. Diputado general mandó por providencia de 6 de Marzo del mencionado año de mil ochocientos quince devolver el conocimiento del negocio á la Diputacion, infiriéndose de esta última parte que el asunto se llevó al Corregimiento y que los interesados ó la misma Diputacion reclamarían la inhibicion del Sr. Corregidor y la remision del expediente á la Diputacion : y en el Registro de Diputaciones de aquel año constará lo que ocurrió en realidad, y aun constará en el expediente que obrará en el archivo de la Provincia. En la de mil ochocientos diez y ocho consta, que en el Juzgado de la Diputacion se seguian autos criminales contra Andres de Aguirrezabal y consortes sobre corta de árboles. En la de mil ochocientos treinta y uno consta tambien, que se presentó á ella una queja de los Procuradores de la Union de Ainsuberreluz, sobre que la villa de Tolosa tenia en estado intransitable asi para la gente transeunte como para carros el camino, que entra desde el confin de la villa de Hernialde hasta el centro de la misma poblacion de Tolosa habiendo sucedido bastantes desgracias por ello: la Junta pasó esta queja á la Diputacion para la conveniente resolucion.

En el año de mil ochocientos veinte y siete entendió la Diputacion en una causa contra algunas personas de Irun y aun de fuera de aquel pueblo iniciadas de cooperar á un complot contra el Gobierno de entonces en sentido de mayor absolutismo. En el mismo año de mil ochocientos veinte y siete entendió la Diputacion en una causa formada contra cuatro vecinos de Urnieta por daños causados en los montes de Rentería. En el de mil ochocientos veinte y nueve entendió igualmente la Diputacion en cierto expediente formado á consecuencia de las quejas producidas sobre excesos atribuidos al Ayuntamiento de Usurbil por su Síndico procurador general y otros vecinos en la cobranza de contribuciones de bagagería. En el de mil ochocientos treinta se formó, siguió, y falló en la Diputacion ó por el Sr. Diputado general en nombre de aquella en representacion de la Provincia, una causa sobre incendio causado en uno de los montes de Andoain. En el mismo año se siguió tambien un expediente en la Diputacion sobre si en la villa de Eibar debia de venderse el chacolí en azumbre de cinco libras ó en la de cuatro. En el de mil ochocientos treinta y uno conoció de otro expediente sobre incendio de un monte de Ataun. En el año de mil ochocientos treinta y dos por delegacion de la Diputacion el Alcalde de Irun cono-

ció de cierto expediente formado sobre aprehension de dos paquetes , que se introducian de Francia en contravencion á las Leyes sanitarias. En el mismo año dictó la Diputacion ó el Sr. Diputado general sentencia definitiva en la causa seguida contra Sebastian Macuso y Pedro Ignacio Susperregui vecinos de Irun, prófugos por la aprehension de un paquete de géneros introducido con infraccion de las Leyes sanitarias. En el mismo año siguió causa y dió su sentencia contra Domingo de Eguia y Francisco María Arrizabalaga de Motrico , por un viage, que hicieron clandestinamente con su lancha á Francia en contravencion de las Leyes sanitarias con intencion de introducir géneros en España. En el mismo año se siguió y falló otro expediente contra María Alcayaga y María Urdanibia de Vidiatu en Francia por haber sido detenidas en el puente de Behobia introduciendo para la parte de España dos piezas de percal contra las Leyes sanitarias. En el año de mil ochocientos treinta y tres tomó tambien conocimiento la Diputacion de dos paquetes, que se hallaron en la Barca de Patricio de Aguirre de Fuenterrabia que estaba cargada de arena en el puntal. En el mismo año falló tambien otro expediente contra Juan Bautista de Eguia declarando por perdidas dos barricas de aguardiente que furtivamente habia estraído de la Lonja de Deva en donde estaban depositadas eludiendo la vigilancia de los encargados de su cuidado. Y en un pleito voluminoso , que se siguió ante el Sr. Diputado general entre las villas de Berástegui y Elduayen , en el que intervenian tambien varias personas particulares recayó la sentencia dictada por el mismo Sr. Diputado general en el año pasado de 1840 siendo su Asesor uno de los Consultores de V. S. que subscriben este dictámen.

Ademas de estos hechos que hemos podido recapitular de datos aislados , la Diputacion podria en caso de necesidad, que no la consideramos por ser superabundantes los que hemos citado, reunir otros sacados de la coleccion de registros de Juntas, de los de las Diputaciones y de los mismos expedientes que deben obrar abundantes en su archivo ; no obstante de que no será estraño que falten algunos tanto por el incendio que sufrió hácia fines del siglo pasado , como por los trastornos frecuentes que desde entonces han ocurrido.

Por lo que toca á las pagas , que la Provincia hace á todos los que se emplean en su servicio , debemos advertir , que solo paga la Provincia á los empleados, que ella nombra y están dentro del círculo foral , y únicamente el Corregidor que era del nom-

bramiento Real solia ser pagado sin tener nombramiento de la Provincia, pero este nombramiento Real equivalia hasta cierto punto á nombramiento de la Provincia, porque como oportunamente observa el informe del Consejo provincial el establecimiento de este empleo tuvo lugar en esta Provincia á peticion de ella misma, debiendo durar mientras fuese su voluntad segun espresamente consta en el Fuero.

Creemos haber manifestado en este dictámen la jurisdiccion, que compete á V. S. para entender con arreglo á Fuero en los negocios, que hemos marcado; y nos abstenemos, por no considerar de nuestra incumbencia, de manifestar nuestro juicio sobre puntos, que no son de la cuestion y pueden contener bastante inconveniencia; pero procediendo con la lealtad y veracidad, que acostumbramos, debemos confesar, que la Provincia al paso que ha entendido en los negocios de que se ha hecho mencion y en general casi de todos los que tienen relacion al buen gobierno y felicidad de los pueblos de la hermandad no ha solido tener participacion en el examen de las cuentas de los propios y arbitrios municipales, á no ser en los casos en que algunos pueblos por hallarse destituidos de recursos para atender á sus obligaciones han solicitado con arreglo al cap. 6 del tít. 12 del Fuero, de la Provincia la correspondiente licencia para repartir entre sus vecinos lo que hubieren menester.

Asi lo sentimos sugetando nuestro juicio á la superior censura de V. S. Azpeitia y Tolosa catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Licenciado Luis de Arocena. = Doctor Sinforiano Urdangarin.

Enterada la Diputacion del precedente dictámen, lo aprobó y *Acuerdo de la Diputacion.* mandó que se imprimiera y circulara, para que sirviese de refutacion al folleto que se ha publicado con el título de *Informe dado por el Consejo provincial de Guipuzcoa al Sr. Gefe político de la misma con motivo de un dictámen emitido por la comision de hacienda en las Juntas generales celebradas en el presente año de 1847 en la villa de Oñate.* = Ramon de Lardizabal. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, su Secretario, Ramon de Guereca.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, doy la presente de orden de la misma Diputacion y con remision á los documentos originales que obran en la Secretaría de mi cargo, en la N. y L. villa de Tolosa á 25 de Noviembre de 1847. = Ramon de Guereca.





